



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00957 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Distribuciones Ocular SAS
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 273 Especial 263
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Disrupción al Derecho S.A.S., actuando en representación de **Distribuciones Ocular SAS**, interpone acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, relatando los siguientes hechos:

Indica el apoderado judicial, que a **Distribuciones Ocular SAS** se le interpuso por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, fotocomparendo **05001000000032154316**, aduce que el día 22 de junio de 2022 intento agendar audiencia virtual, pretendiendo hacer parte del proceso contravencional.

Argumenta que el comparendo No. **05001000000032154316** fue impuesto por medios tecnológicos, en ese sentido el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparencia de manera virtual.

manifiesta que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no le ha permitido realizar el agendamiento de la audiencia virtual por ser el propietario del vehículo una persona jurídica, indica que esa entidad se niega a informar la fecha y hora de la audiencia de impugnación del fotocmparendo, Informa que su representado no ha sido vinculada dentro del proceso contravencional, negándosele así su derecho de defensa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín el agendamiento de la audiencia virtual y se decrete como medida provisional la suspensión del proceso contravencional con relación al comparendo **05001000000032154316** hasta no resolverse la presente acción de tutela.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio 2383 del 20 de septiembre de 2022, en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ordenando a la accionada suspender el trámite contravencional que se adelanta en contra de **Distribuciones Ocular SAS**, en razón al comparendo No. **05001000000032154316**, hasta tanto, se profiera una decisión de fondo en este trámite constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que invoca el accionante.

Se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aportara al despacho la “Constancia solicitud agendamiento”, relacionada en el acápite de pruebas.

Se concedió el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requería, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

1.3. Según Constancia que antecede en el archivo digital (05Constancia) es importante resaltar que, por error del despacho al momento del reparto, inicialmente se había asignado a la tutela el radicado 05 001 40 03 013 2022 00956 00 quedando con este número de radicado el auto que admite tutela, se corrige el número de radicado siendo el correcto **05 001 40 03 013 2022 00957 00**, se les notificó a las partes la corrección realizada y se les solicitó que al momento de generar las respuestas se relacionara el radicado **2022-00957**.

1.4 El día 21 de septiembre de 2022, se recibe respuesta por parte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, informando que una vez consultada sus bases de datos con relación a **Distribuciones Ocular SAS**, se encuentra inscrita como persona jurídica, y no registra dirección de notificación.

1.5. El día 21 de septiembre de 2022, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana, la señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente.

Expuso el procedimiento realizado con relación al comparendo **D05001000000032154316** del 30/11/2021, advirtiendo que, por parte del inspector de Policía y Tránsito Mesa Rubiano, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria **0001471092** del 22/07/2022 declarando responsable contravencionalmente al accionante, en relación con la orden de comparendo D05001000000032154316 del 30/11/2021. Indica que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta la Secretaría de Movilidad de Medellín, que el accionante se encuentra dentro del término legal para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca el derecho que considera vulnerado.

Indica que con relación al comparendo D05001000000032154316 del día 30/11/2021, realizado al vehículo de placas **HVN507**, propiedad de

Distribuciones Ocular SAS, se realizó su validación el día 09/12/2021 y se envió para notificación el día 13/12/2021, aclarando que con relación al propietario del vehículo no se tenía dirección de notificación registrada en el RUNT, por tal motivo la empresa de mensajería Domina hizo la devolución de la orden de comparendo registrando como novedad que la dirección no existe.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, advierte que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación, que, para el presente caso, como no se contaba con dirección de notificación, se generó la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío del comparendo, por tal motivo la Secretaría de Movilidad de Medellín procedió a realizar la publicación de citación para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la misma entidad, posterior a esto realizó la fijación para notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, aporta como documento anexo, constancia de citación para notificación personal de fecha 23 de marzo de 2022 (folio 122) y constancia de notificación por aviso de fecha 11 de abril de 2022 (folio 880).

Manifiesta la accionada, que por su parte no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, que por parte de la Secretaría de Movilidad se realizaron los tramites de notificación de manera legal, tal como lo indica la norma, en el presente caso existe resolución sancionatoria de fecha 22/07/2022, declarando responsable contravencionalmente al accionante, advierte que aún se encuentra en el término establecido para acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión, por tal motivo solicita se declare improcedente la acción constitucional.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032154316, del 30/11/2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los

considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Distribuciones Ocular SAS**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo*

integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de**

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse

situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha permitido agendar audiencia virtual y hacer parte del proceso contravencional, respecto al comparendo No. D05001000000032154316 del 30/11/2021, para ejercer su derecho de defensa, indicando que intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual el día 22 de junio de 2022.

En respuesta generada por parte del Registro Único Nacional de Tránsito Runt, informan que, una vez consultada sus bases de datos, se evidencia que **Distribuciones Ocular SAS**, se encuentra registrada en el RUNT sin dirección de notificación.

Por su parte, la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Medellín dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que con relación al comparendo **D05001000000032154316** de fecha 30/11/2021, fue validado el día 09/12/2021, y enviado para notificación por correo certificado el día 13/12/2021, advierte que por parte de la empresa de mensajería se realizó la devolución del comparendo, esto porque no se tenía dirección de notificación registrada en el Runt del propietario del vehículo, circunstancia que ha impedido que la Secretaría de Movilidad pusiera en conocimiento del actor por medio de correo físico la infracción electrónica.

Indicó la Secretaría de Movilidad de Medellín, que continuó con el trámite de notificación conforme lo establece la norma, se fijó citación para notificación personal en la página web de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (archivo7,

folio122) de igual forma indica que se realizó proceso de notificación por aviso publicando dicha actuación en la cartelera y en la página Web de la Secretaría de Movilidad, quedando notificado el día 11 de abril de 2022 (archivo7, folio 880), que, después de la fecha de notificación, el accionante contaba con 11 días hábiles para solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, manifiesta que por parte del propietario del vehículo no hubo manifestación alguna, por tal motivo, el día 22 de julio de 2022 se emitió fallo mediante resolución No. 0001471092 declarando responsable contravencionalmente al propietario del vehículo **Distribuciones Ocular SAS**, advierte que estos actos están debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta vulneración al debido proceso, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir

las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Así entonces, la acción constitucional, resulta improcedente para el caso que nos ocupa, pues se tiene además, que en cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución 0001471092 del 22/07/2022 declarando responsable contravencionalmente al accionante, en relación con la orden de comparendo D05001000000032154316 del 30/11/2021, respectivamente, se encuentra el accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y además no existe un perjuicio irremediable que pueda ser tenido en cuenta para la intervención constitucional, teniendo que concluir que respecto del mismo, la acción de tutela es improcedente, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Es decir que, ante las situaciones anteriores, aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al proceso contravencional adelantado por parte de la Secretaría de Movilidad, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

En ese orden de ideas este despacho dispondrá levantar la medida provisional decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, Con relación al comparendo D05001000000032154316.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente, el amparo constitucional solicitado por **Distribuciones Ocular SAS** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada por este despacho son relación a la suspensión del trámite contravencional que se adelanta en contra de **Distribuciones Ocular SAS**, en razón al comparendo No. **D05001000000032154316**.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b236c52f0c96f237e5adff083158bffb6a356cacfe342b66d0d13832f2c4d**

Documento generado en 28/09/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>